



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 22 de abril de 2011, AR1, Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, dio la orden a AR2, AR3, AR4 y AR5, policías de ese municipio, de desalojar a V1 y V2, hermano y madre de AR1, del inmueble en el que habitan, con el argumento de que el mismo es de su propiedad. Lo anterior, haciendo uso de la fuerza pública y apoyándose en el cargo que desempeña.
2. Por lo antes mencionado, el 7 de marzo de 2012, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tlaxcala determinó que los hechos constituyeron violaciones a los derechos a la integridad, a la seguridad personal y a la propiedad, y consecuentemente emitió la Recomendación 04/2012, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, en la citada entidad federativa.
3. El 30 de marzo de 2012, AR1 no aceptó la Recomendación mencionada, con el argumento de que la Comisión Estatal no era competente para conocer de los hechos motivo de la queja, toda vez que se trataba de conflictos suscitados entre particulares, respecto de la titularidad de derechos reales, además de que esa Institución Protectora de Derechos Humanos realizó una indebida valoración de las pruebas testimoniales que se recabaron a T1, T2 y T3, y del estudio psicológico practicado a V2.
4. La negativa de la autoridad fue notificada a V1 el 28 de mayo de 2012, por lo que el 27 de junio del año mencionado V1 interpuso un recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, radicándose con el expediente CNDH/6/2012/252/RI.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/252/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la integridad y a la seguridad personales, a

la seguridad jurídica y a la propiedad, cometidas en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1, Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala; a AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales de la misma demarcación territorial, así como los demás integrantes del Ayuntamiento, en atención a las consideraciones siguientes:

6. De las diversas pruebas que conforman el expediente de queja, se desprende que el 22 de abril de 2011, AR1, ostentando el cargo público que desempeña, solicitó la intervención, mediante una llamada telefónica, de policías municipales y estatales para desalojar a V1 y V2 de un bien inmueble, respecto del cual, previo a los hechos que originaron la investigación de la Comisión Local, se había dictado sentencia definitiva dentro del Juicio 1, en la que se determinó la nulidad absoluta de la escritura pública de cesión de derechos de posesión en favor de V1, y se condenó a ésta a entregar de manera real, física y material el inmueble objeto del juicio a AR1. De la misma forma, se advierte que la resolución dictada había sido impugnada por V1 y se encontraba pendiente de resolución.
7. Por lo anterior, las acciones ejecutadas por AR1, Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, encaminadas a la restitución del bien inmueble constituye una actitud contraria al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que a los actos de molestia debe mediar una determinación de autoridad competente, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado, situación que en este supuesto no aconteció.
8. En el presente caso, según se aprecia de las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, AR1, Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, solicitó la intervención de la fuerza pública para desalojar a V1 y V2 sin el debido mandamiento fundado y motivado, dictado por la autoridad facultada.
9. Asimismo, de las declaraciones de T1, T2 y T3, y de la valoración psicológica de V2, se advierte que el día en el que sucedieron los hechos, el 22 de abril de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, mediante el uso de la fuerza física y psicológica contra V1 y V2 intentaron desalojarlas del inmueble en el que se encontraban.
10. Por medio del derecho a la integridad y a la seguridad personal, reconocido en el artículo 22, párrafo primero, de nuestra Carta Magna, se protege a todas las personas a no sufrir actos nocivos en su estructura corporal, fisiológica, fisionómica y psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause un dolor o sufrimiento grave, con motivo de la actividad dolosa o culposa de un tercero, derecho que exigía de AR1, y demás servidores públicos implicados en los hechos, abstenerse de realizar conductas que vulneraran la integridad psicofísica de V1 y V2.

11. Este Organismo Nacional destaca que las disposiciones referentes a la seguridad son de orden público e interés social, por lo que el uso de la fuerza pública debe de estar limitado a aquellas situaciones donde se defiendan el beneficio colectivo y se excluyan las que busquen proteger intereses privados. Es por ello que la actuación de AR1, en su carácter de Presidente Municipal, consistente en la solicitud e intervención de la fuerza pública para atender conflictos de carácter personal, no sólo es contraria a Derecho, sino que también afecta las bases sobre las cuales está construido el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
12. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su artículo 17 que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, por lo que AR1 tenía la obligación de abstenerse de hacer uso de la fuerza pública para la defensa de sus intereses, más aún, cuando su investidura de servidor público así se lo exige.
13. Asimismo, es relevante el contenido de los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, en los que se señala que los servidores públicos que tienen funciones de policía cumplirán en todo momento los deberes que les imponen las normas, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, además de que respetarán y protegerán la dignidad humana y los Derechos Humanos. Es por ello que esta Comisión Nacional considera que AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales que participaron en los hechos, transgredieron lo dispuesto en las normas aplicables para la utilización y uso de la fuerza, y con ello los derechos de V1 y V2.
14. La petición que AR1 realizó a los policías municipales para desalojar a V1 y V2 del inmueble, con el argumento de que le pertenecía, fue valorada por la Comisión Local como una violación al derecho de propiedad, situación que este Organismo Nacional hace propia, debido a que la titularidad del derecho real no se había determinado en forma definitiva al estar pendiente de resolverse en el momento que se suscitaron los hechos, además de que, aun cuando el inmueble le fuera concedido en vía judicial a AR1, existen los medios legales para proceder ante la autoridad jurisdiccional correspondiente con la finalidad de ejecutar sus resoluciones.
15. En este sentido, es de señalarse que, mediante un acta circunstanciada, del 29 de noviembre de 2011, servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala realizaron una inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los hechos, y dejaron constancia de que V1 y V2 habitaban

en ese lugar, por lo que tenían la posesión del inmueble donde AR1 intentó desalojarlas.

16. En lo concerniente a la negativa de AR1 de aceptar la Recomendación 04/2012, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, la autoridad responsable ha sostenido que una de las razones por las que no acató los puntos recomendatorios es debido a que la naturaleza de los actos que se le imputan son de carácter privado, por lo que los Organismos de protección de Derechos Humanos no tienen competencia para conocer de los hechos motivo de la queja.
17. En consideración de lo anterior, es de precisar que el primer párrafo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, delimita la facultad de las Comisiones de Derechos Humanos para conocer de actos u omisiones de carácter administrativo provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen prerrogativas fundamentales. Sin embargo, contrario a lo sostenido por AR1, la acción consistente en la solicitud de intervención de diversas policías para desalojar a V1 y V2 de un inmueble, mediante el uso de la fuerza, es de naturaleza administrativa.
18. Es por ello que la acción voluntaria e intencional de solicitar la fuerza pública por parte de AR1, en su carácter de Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, así como la ejecución de acciones por parte de policías municipales, tendentes a desalojar de un bien inmueble, impuestas sobre V1 y V2 de manera imperativa, unilateral y coercitiva, son conductas administrativas de las que compete conocer a este Organismo Nacional, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala.
19. Respecto de la falta de atribuciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos para investigar los hechos motivo de la queja, debido a que versaban sobre la titularidad de derechos reales, mismos que estaban ventilándose en sede judicial, es importante señalar que la Comisión Estatal y este Organismo Nacional se han abstenido de pronunciarse respecto de la propiedad del bien inmueble, por lo que lo argumentado por AR1 para no acatar la Recomendación 04/2012 no tiene justificación.
20. En relación con la indebida valoración probatoria de las declaraciones testimoniales de T1, T2 y T3, hecha valer por la autoridad responsable, debido a que, según manifiesta, los testimonios fueron desahogados por la Comisión Local en un plazo mayor de 70 días, este Organismo Nacional considera que el término empleado por AR1 no opera tratándose de la investigación por violaciones a los Derechos Humanos; ello en consideración del contenido del artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, que prevé que se podrá solicitar el desahogo de pruebas con la única condición de que se encuentren previstas en el orden jurídico mexicano, sin hacer referencia al plazo dentro del cual deberán desahogarse.

21. Referente a la valoración psicológica de V2 practicada por servidores públicos de la Comisión Estatal, AR1 indicó que carecía de valor probatorio, debido a que V2 no era parte dentro de la queja natural y que se debió llevar a cabo una investigación por separado, donde únicamente se tomaran en cuenta los hechos manifestados por ella. Sin embargo, el artículo citado anteriormente otorga la potestad a la Comisión Local para allegarse de los elementos que sean indispensables para mejor proveer, por lo que es procedente otorgarle valor probatorio al testimonio rendido por V2.
22. Así lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo con lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, y en el Caso Rosendo Cantú vs. México, sentencia del 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 52, en el que se determinó que las declaraciones de las víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.
23. En esta tesitura, es relevante mencionar que los principios bajo los cuales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos valora los medios probatorios son los de la lógica y los de la experiencia, y, en su caso, los de la legalidad, para que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, por lo que las apreciaciones hechas valer por AR1 respecto de no otorgar valor probatorio al testimonio de V2 no resulta procedente.
24. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la negativa de aceptar la Recomendación con los argumentos señalados no sólo es atribuible a AR1, Presidente Municipal de San Jerónimo, Zacualpan, Tlaxcala, sino que, además, es imputable a otros servidores públicos de ese Ayuntamiento.
25. Así se desprende del oficio SA/RCDHMA3101/11, del 1 de junio de 2011, signado por el Secretario del Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, en el que informó al Segundo Visitador de la Comisión Local que dio a conocer en forma separada a los integrantes del Cabildo los hechos constitutivos de la queja, sin embargo, hicieron caso omiso, ya que afirmaron que se trataba de un problema de carácter familiar, además de que no pueden emitir verbalmente o aludir alguna acción a cualquier situación en específico.
26. Por lo señalado anteriormente, este Organismo Nacional considera que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, adscritos al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, violaron los derechos a la legalidad, a la seguridad personal y a la propiedad en agravio de V1 y V2, los cuales se encuentran protegidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafo primero, y 27, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 5, 9 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1.1, 2, 5, 7, 10 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Recomendaciones.

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda a efectos de aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación 04/2012, emitida el 7 de marzo de 2012 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y se mantenga informado a este Organismo Nacional, enviando las constancias con las que se acredite su atención.

SEGUNDA. Tomar las medidas pertinentes para impartir cursos integrales de capacitación y formación en Derechos Humanos en los que se incluya la competencia de los Organismos que conforman el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos a los servidores públicos del municipio de San Jerónimo, Zacualpan, Tlaxcala, con el fin de que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

RECOMENDACIÓN No. 86/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1

México D.F., a 20 de diciembre de 2012

H. MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, TLAXCALA.

Distinguidos señores y señoras:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/6/2012/252/RI, relacionado con el recurso de impugnación de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 22 de abril de 2011, V1 arribó al inmueble donde se encontraban su

hermano AR1, quien es presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, junto con V2, madre de ambos. AR1, bajo el argumento de que el inmueble era de su propiedad y apoyándose en el cargo público que desempeña, solicitó la intervención de AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales de San Jerónimo Zacualpan, Santa Isabel y San Damián Texoloc, así como de policías estatales con la finalidad de desalojar del inmueble, mediante el uso de la fuerza pública, a V1 y V2.

4. Por lo anterior, el 6 de mayo de 2011, V1 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, iniciándose el expediente CEDHT/SVG/6/2011. De las investigaciones realizadas por ese organismo estatal se advirtieron elementos suficientes para determinar que los hechos narrados por V1 constituyen violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, así como a la posesión; por lo que el 7 de marzo de 2012 emitió la recomendación número 04/2012, dirigida a los integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, en los siguientes términos:

PRIMERA. *De acuerdo a sus funciones y a lo establecido en el artículo 111, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), 95, 96 y 97 de la Ley de Seguridad Pública y 69 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y con pleno apego a la garantía de legalidad, se instruye al ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, inicie procedimiento administrativo a AR1 y una vez sustanciado se sancione como en derecho corresponda.*

SEGUNDA. *Se turne la presente recomendación al presidente del Consejo de Honor y Justicia de ese Honorable ayuntamiento para que instaure procedimiento administrativo a AR2, AR3, AR4, AR5, elementos de la Policía Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, y se les sancione conforme a derecho corresponda.*

TERCERA. *Se instruye al secretario ejecutivo de esa Comisión remita copia certificada de la recomendación y del expediente de queja CEDHT/SVG/6/2011, a SP1, procuradora general de justicia del estado de Tlaxcala, para que inicie averiguación previa en contra de AR1, Presidente Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, por los delitos de abuso de autoridad, amenazas y los que resulten, y determine dentro de los términos legales conforme a sus facultades.*

CUARTA. *Se instruye al secretario ejecutivo de esa Comisión remita copia certificada de la recomendación y del expediente de queja CEDHT/SVG/6/2011, a SP1, para que inicie averiguación previa en contra de AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, por los delitos de abuso de autoridad, y los que resulten, y determine dentro de los términos legales conforme a sus facultades.*

QUINTA. *Se instruye al secretario ejecutivo de ese organismo, remita copia certificada de la recomendación a la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la comisión local, a efecto de que en coordinación con el Honorable ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala; se lleven a cabo acciones inmediatas para que los elementos de seguridad pública del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala; sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los Derechos Humanos, bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en el cuerpo de la presente recomendación.*

SEXTA. *Para los efectos precisados en los artículos 111 y 112 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, se instruye al secretario ejecutivo de ese organismo, remita copia de la recomendación al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.*

5. El 30 de marzo de 2012, se recibió en la citada Comisión Estatal el oficio No. 077, a través del cual el presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, informó que no aceptaba la recomendación número 04/2012, debido a que el asunto versaba sobre cuestiones meramente familiares y de derechos reales, por lo que competía dirimirlo a la autoridad jurisdiccional y no a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tlaxcala. Asimismo, argumentó la indebida valoración probatoria por parte de servidores públicos de esa comisión local.

6. La negativa de aceptación fue hecha del conocimiento de V1 el 28 de mayo de 2012, quien el 27 de junio de 2012 interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, radicándose bajo el número de expediente CNDH/6/2012/252/RI, razón por la cual se solicitaron los informes correspondientes al presidente e integrantes del ayuntamiento municipal de San Jerónimo Zacualpan, en Tlaxcala; así como SP1, procuradora general de justicia del estado de Tlaxcala, los cuales son objeto de análisis en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de 27 de junio de 2012, mediante el cual V1 interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en contra de la no aceptación de la recomendación 04/2012, por parte del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.

8. Oficio número C.E.D.H.T/P/522/2012, de 12 de julio de 2012, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigido al presidente de este organismo nacional, mediante el cual remitió el recurso de impugnación que presentó V1, en contra de la no aceptación de la recomendación número 04/2012 por AR1.

9. Oficio número CEDHT/P/521/2012, de 12 de julio de 2012, signado por el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigido al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual rinde informe correspondiente a la recomendación que emitió ese organismo estatal.

10. Copia certificada del expediente de queja CEDHT/SVG/6/2011, radicado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dentro de la que destacan las siguientes documentales:

10.1. Cesión de derechos de posesión del predio denominado "Temas Caltitia", ubicado en san Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, otorgado por V2 a favor de V1, que consta en el instrumento notarial número 58749, de 26 de noviembre de 2004, expedido por el notario público número uno, del Distrito Judicial de Zaragoza Tlaxcala, en cual consta la [sic].

10.2. Escrito de queja de 4 de mayo de 2011, suscrito por V1, por el que hace del conocimiento de la comisión local los hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles al presidente municipal y a elementos de la policía municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala.

10.3. Oficio SVG/170/2011, de 16 de mayo de 2011, por medio del cual el segundo visitador general de la comisión local informó a V1 que se acordó la admisión de su queja presentada y se dio inicio al expediente CEDHT/SVG/6/2011.

10.4. Acuerdo de 16 de mayo de 2011, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el que se califica la queja que presentó V1, por presuntas violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal; así como a la propiedad en agravio de V1 y V2.

10.5. Solicitud de información SVG/169/2011, de 16 de mayo de 2011, requerida por el segundo visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a los integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, respecto de los hechos motivo de queja.

10.6. Solicitud de información SVG/171/2011, de 16 de mayo de 2011, requerida por el segundo visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tlaxcala a AR1, presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, en relación a los hechos descritos por V1.

10.7. Oficio SA/RCDHMA3101/11, de 1 de junio de 2011, signado por el secretario del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, en el que informó al segundo visitador de la comisión local que dio a conocer en forma separada a los integrantes del cabildo los hechos constitutivos de queja, sin

embargo hicieron caso omiso, ya que afirmaron que se trataba de un problema de carácter familiar.

10.8. Acuerdo de fecha 6 de junio de 2011, del segundo visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que ordenó dar vista a V1 del informe que rindió AR1 y se fijaron las diez horas del 21 de junio de 2011 para el desahogo de las pruebas ofrecidas por AR1, consistentes de las testimoniales a cargo de AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales del municipio de San Jerónimo Zacualpan.

10.9. Oficio sin número, de fecha 8 de junio de 2011, firmado por SP4, síndico municipal del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, y dirigido a la Comisión estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por medio del cual señaló que hizo caso omiso a la comunicación del oficio SVG/171/2011, en razón de que se trata de un asunto familiar y que no compete en ningún aspecto conocer al ayuntamiento.

10.10. Escrito de contestación de AR1, recibido en el organismo local el 1 de junio de 2011, por el que manifestó en síntesis que el domicilio donde ocurrieron los hechos es de su propiedad y lo tiene en posesión, además de que llamó a la policía de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, pero no a la de Santa Isabel y Texcoloc.

10.11. Acta circunstancia del 21 de junio de 2011, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial a cargo de AR2, AR3, AR4 y AR5, en la que manifiestan en síntesis que recibieron llamada telefónica de AR1, quien se ostentó como presidente municipal de Zacualpan, Tlaxcala y solicitó el apoyo del cuerpo policiaco en su domicilio para desalojar a V1 y V2.

10.12. Sentencia de fecha 29 de junio de 2011, en la toca 1, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala mediante la que se revoca la sentencia de primera instancia emitida en el juicio 1 y se declara que V1 acreditó plenamente la acción de usucapión.

10.13. Escrito signado por V1, recibido en la Comisión Estatal el 1 de julio de 2011, por el que manifestó que el domicilio en el que ocurrieron los hechos es de su propiedad, y que AR1 utilizó el cargo que tiene para hacer uso de la fuerza pública y desalojarlas de su domicilio sin tener ninguna orden fundada, motivada y expedida por autoridad competente.

10.14. Escrito firmado por V1, de 1 de julio de 2011, en el que señala que el informe que rindió SP4 carece de validez probatoria debido a que está fundamentado en testimonios indirectos, además de que no realizó ningún tipo de investigación por los hechos ocurridos.

10.15. Diligencia de 6 de julio de 2011, efectuada por el organismo local de derechos humanos en la que se desahoga la prueba a cargo de T1, T2 y T3, testigos de hechos, en la que en síntesis señalan que el 22 de abril de 2011, acudieron al domicilio de V2, en donde se encontraban elementos de la policía municipal quienes mediante el uso de violencia física y moral intentaron desalojar a V1 y V2 del inmueble en el que se encontraban.

10.16. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2011, en la que consta la declaración de V2 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Tlaxcala, en la que manifiesta que el 22 de abril de 2011 A1 pidió vía telefónica el apoyo de policías municipales para que las desalojaran de su domicilio a ella y a V1 así como que en dicho enfrentamiento hubo amenazas y violencia.

10.17. Oficio número VAN/100/2011, de 3 de octubre de 2011, suscrito por la encargada de despacho de la Visitaduría Adjunta, con sede en Nativitas, de la comisión local, dirigido al encargado de despacho de la Coordinación General de Programas y Organización Sociales de la Comisión Estatal, por medio del cual, solicita se le realice a V2, un estudio psicológico.

10.18. Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2011, en la cual consta que personal del organismo local protector de derechos humanos se constituyó en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, y revisó el estado procesal de la averiguación previa 1, la cual se inició por el agente de Ministerio Público, derivado de la denuncia presentada por V1.

10.19. Oficio número CEDHT/CGPOS/236/2011, de 10 de octubre de 2011, suscrito por el psicólogo de la Comisión Estatal, dirigido a la encargada de despacho de la Visitaduría Adjunta con sede en Nativitas, por medio del cual remite el resultado del estudio psicológico realizado a V2, en el que se deduce que V2 presenta inseguridad así como episodios de miedo y ansiedad debido a los conflictos familiares que tiene con su hijo, AR1.

10.20. Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2011, en la que consta que personal del organismo local, precisa la identidad del inmueble donde ocurrieron los hechos narrados por V1, y en la que se aprecia las dos cuartos que V1 y V2, utilizan como habitaciones.

10.21. Copia simple de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2011, por el juez interino del Juzgado Primero de lo Civil y Familiar de Hidalgo, en el juicio 1 en la que se determinó la nulidad absoluta de la escritura pública de cesión de derechos de posesión a favor de V1 y se le condenó a la entrega real, física y material del inmueble objeto del juicio a AR1.

10.22. Recomendación 04/2012, de 7 de marzo de 2012, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala a los ciudadanos integrantes del Cabildo del ayuntamiento de San Jerónimo, Zacualpan, Tlaxcala.

10.23. Oficio 077, de 30 de marzo de 2012, por el que AR1 no acepta la recomendación 04/2012 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo el argumento de que la Comisión Estatal no era competente para conocer de los hechos motivo de queja, toda vez que se trataban de conflictos suscitados entre particulares, por la titularidad de derechos reales; además de que se la había realizado una indebida valoración de las pruebas testimoniales que se practicaron a T1, T2, T3 y V2.

10.24. Acuerdo de 2 de mayo de 2012, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos mediante el que se tiene por recibida la respuesta de AR1 sobre la no aceptación de la recomendación número 04/2012 y se ordena notificar a V1 su contenido así como los medios legales que tiene para impugnarla.

10.25. Oficio numero S.E/415/2012, de 15 de mayo de 2012, en el que se deja constancia que se notificó el 28 de mayo de la misma anualidad a V1, la no aceptación por parte de AR1 de la recomendación 04/2012.

10.26. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2012, en la que consta la declaración del delegado estatal de Seguridad Pública de Nativitas, ante personal del organismo local de derechos humanos, y en la cual precisa que recibieron solicitud de apoyo para acudir al domicilio de AR1 y desalojar a unas personas, pero al llegar se percataron de que era un problema familiar y se retiraron.

11. Oficio de 9 de agosto de 2012 número V6/6/65039, por el que el encargado de despacho de la Segunda Visitaduría de la Comisión Estatal solicitó información al presidente municipal de San Jerónimo, Zacualpan, Tlaxcala, respecto de los motivos y consideraciones por los cuales no aceptó la recomendación 04/2012.

12. Acta circunstanciada del 4 de septiembre de 2012, en el que personal de este organismo nacional, hace constar que recibió mediante correo electrónico archivos digitales sobre los motivos de la no aceptación de la recomendación 04/2012, por parte de AR1.

13. Escrito de fecha 3 de septiembre de 2012, signado por AR1, en el que señala en síntesis que los motivos por los cuales no aceptó la recomendación 04/2012 emitida por el organismo local protector de los derechos humanos, son los mismos que expuso ante la citada comisión estatal; en el que anexa diversos documentos, entre los que destacan:

13.1. Escrito firmado por AR1, de 15 de junio de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público Investigador de la mesa Parlamentaria de la Dirección de Averiguaciones Previas de Tlaxcala, en el que solicita la acumulación de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la denuncia presentada por V1 con la averiguación previa que se tendría que haber iniciado derivado de los puntos tercero y cuarto de la recomendación 04/2012.

13.2. Escrito de 18 de junio de 2012, suscrito por AR1, dirigido a la Segunda Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por medio del cual manifiesta que los actos de los cuales se queja V1 derivan de un juicio de usucapión, y por lo cual dicho organismo local realizó acciones que no le competen ya que la autoridad facultada para dirimir las es la jurisdiccional.

13.3. Oficio número V6/77020, de fecha 11 de septiembre de 2012, en el que se solicitó a los integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo, Zacualpan, Tlaxcala, rindieran informe en relación a los motivos y consideraciones por los cuales no se aceptó la recomendación 04/2012.

14. Oficio número V6/88519, de 9 de octubre de 2012, en el que se requiere por segunda ocasión al del ayuntamiento de San Jerónimo, Zacualpan, Tlaxcala, informe los motivos y consideraciones por los cuales no aceptó la recomendación 04/2012.

15. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2012, en el cual consta que personal de este organismo nacional recibió por parte de la Presidencia Municipal de Zacualpan, Tlaxcala, un correo electrónico en el cual adjuntó el siguiente documento relevante:

15.1. Escrito de 8 de octubre de 2012, suscrito por SP4, síndico municipal de Zacualpan, Tlaxcala, en el cual señala que ese ayuntamiento no aceptó la recomendación 04/2012, toda vez que se trataba de un asunto personal y familiar.

16. Actas circunstancias de 22 de octubre y 1 de noviembre del año 2012, en las que se deja constancia que personal de este organismo nacional requirió a SP2, abogado de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el estado procesal que guarda la averiguación previa derivada de los puntos recomendatorios tercero y cuarto del instrumento 04/2012.

17. Oficio V6/100337, de fecha 14 de noviembre de 2012, por el que este organismo nacional requirió a SP1, procuradora General de Justicia del estado de Tlaxcala, informe el estado procesal que guarda la averiguación previa referida.

18. Acuse de recibo, de fecha 15 de noviembre de 2012, por medio del cual se deja constancia que el oficio V6/100337 fue entregado a servidores públicos de la Procuraduría de Justicia del estado de Tlaxcala.

19. Actas circunstancias de 3, 13 y 17 de diciembre del año 2012, en las que se deja constancia que personal de este organismo nacional requirió a SP3, agente del ministerio público de la mesa parlamentaria de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, el estado procesal que guarda la averiguación previa derivada de los puntos recomendatorios tercero y cuarto del instrumento 04/2012, sin que fueran proporcionados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. Con motivo del escrito presentado el 6 de mayo de 2011 por V1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, se inició el expediente CEDHT/SVG/6/2011, y derivado de las investigaciones realizadas por servidores públicos de ese organismo estatal se contaron con elementos de prueba suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, así como a la propiedad en agravio de V1 y V2.

21. Por lo tanto, el 7 de marzo de ese 2012 el organismo local emitió la recomendación 04/2012, dirigida a los ciudadanos integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, misma que el 30 de marzo de 2012 no fue aceptada bajo el argumento de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tlaxcala carecía de competencia para conocer de la problemática, toda vez versaba sobre conflictos entre particulares respecto de la titularidad de derechos reales, además de que el organismo local valoró de manera inadecuada los testimonios de T1, T2, T3 y V2.

22. En razón de lo anterior, el 27 de junio de 2012, V1 interpuso recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional radicándose el expediente CNDH/6/2012/252/RI. Ahora bien, es importante señalar que se está sustanciando la averiguación previa 1 ante el agente de Ministerio Público Investigador de la mesa Parlamentaria de la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala.

23. Asimismo SP4, síndico municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala indicó que la recomendación 04/2012 no fue aceptada por los miembros del cabildo porque los hechos que la constituyen son de carácter privado y familiar, por lo tanto no es competencia del ayuntamiento posicionarse respecto de los mismos. Asimismo SP4, síndico municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala indicó que la recomendación 04/2012 no fue aceptada por los miembros del cabildo porque los hechos que la constituyen son de carácter privado y familiar, por lo tanto no es competencia del ayuntamiento posicionarse respecto de los mismos.

24. En relación a la titularidad del derecho real que tanto V1 y AR1 reclamaron ante las autoridades jurisdiccionales competentes, es de destacarse que en el momento en el que sucedieron los hechos, esto es, el 22 de abril de 2011, la sentencia dictada en el Juicio 1, no había causado estado; además de que fue revocada por la resolución de toca 1, emitida el 29 de junio de 2011.

25. Respecto de la sentencia anterior, AR1 promovió amparo directo, radicado en el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el que el 26 de abril de 2012, es decir, un año después de sucedidos los hechos cometidos en agravio de V1 y V2 se le otorgó la protección de la justicia federal, dejando insubsistente la sentencia dictada en toca 1. Sin embargo, esta última determinación judicial no afecta la situación jurídica, ya que como se observa en los puntos de la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, es independiente de la titularidad de los derechos reales.

26. Al momento de la emisión de la presente recomendación la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala no ha acreditado haber iniciado la averiguación previa de conformidad con los puntos recomendatorios tercero y cuarto de la recomendación 04/2012.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, es preciso señalar que para este organismo nacional la recomendación 04/2012, emitida por la Comisión del Estado de Tlaxcala, cumplió en sus términos, con el contenido del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

28. Asimismo, el recurso de impugnación interpuesto por V1 se presentó en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, 160 y 162, de su reglamento interno, ya que el 28 de mayo de 2012, el organismo estatal notificó a V1 que se había determinado la no aceptación, por lo que el 27 de junio de 2012, presentó un recurso de impugnación. De lo anterior se determina que se cumplieron los requisitos de temporalidad y admisibilidad previstos en los numerales antes citados.

29. Esta Comisión Nacional expresa absoluto respeto por la competencia de otras autoridades que conocen respecto de la titularidad del derecho real que reclaman V1 y AR1, así como de aquellas que realizan diligencias con la finalidad de determinar la posible comisión de delitos por parte de AR1 y policías del ayuntamiento de San Jerónimo, Zacualpan. Tal es el caso de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, quienes resolvieron el juicio 1 y la toca 1; así como miembros de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, quienes integran la averiguación previa 1, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto. Esta misma apreciación se tiene respecto de la actuación de los miembros del Poder Judicial de la Federación, ante quienes se substanció el juicio de amparo promovido por AR1, y de las que este organismo nacional carece de competencia de conformidad con los artículos 102, Apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 de su Ley y 9 de su reglamento interno.

30. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que los servidores públicos del municipio de San Jerónimo, Zacualpan, no hubieran aceptado la recomendación 04/2012, bajo los argumentos de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala no era competente para conocer de los hechos motivo de queja, así como porque se efectuó una indebida valoración en las pruebas que obran en el expediente, representa una falta de interés por la protección y defensa de los derechos humanos, y constituye una conducta contraria a la obligación prevista en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y

102, apartado B, de la Constitución Política.

31. En este orden de ideas, por mandato constitucional, las autoridades a las que van dirigidas las recomendaciones dictadas por las comisiones de derechos humanos, tienen el deber de mostrar voluntad y disposición política para que los puntos recomendatorios sean acatados y se logre la restitución en los derechos de las víctimas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el tercer párrafo del artículo primero constitucional.

32. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/6/2012/252/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad; integridad y seguridad personales; seguridad jurídica, así como a la propiedad, cometidas en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1, presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan, estado de Tlaxcala; AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales de la misma demarcación territorial, así como los demás integrantes del ayuntamiento en atención a las consideraciones siguientes:

33. De las diversas pruebas que conforman el expediente de queja se desprende que el día 22 de abril de 2011, AR1, ostentando el cargo público que desempeña, solicitó la intervención mediante llamada telefónica de policías municipales y estatales para desalojar a V1 y V2 de un bien inmueble, respecto del cual, previo a los hechos que originaron la investigación de la comisión local, se había dictado sentencia definitiva dentro del juicio 1, en la que se determinó la nulidad absoluta de la escritura pública de cesión de derechos de posesión en favor de V1, y se condenó a ésta a entregar real, física y material el inmueble objeto del juicio a AR1. De la misma forma se advierte que la resolución dictada había sido impugnada por V1 y se encontraba pendiente de resolución.

34. Por lo anterior, las acciones ejecutadas por AR1, presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala encaminadas a la restitución del bien inmueble constituye una actitud contraria al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que a los actos de molestia debe mediar una determinación de autoridad competente, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado; situación que en este supuesto no aconteció.

35. En el presente caso, según se aprecia de las evidencias que se allegó este organismo nacional, AR1, presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan en el estado de Tlaxcala, solicitó la intervención de la fuerza pública para desalojar a V1 y V2 sin el debido mandamiento fundado y motivado, dictado por la autoridad facultada.

36. Asimismo de las declaraciones de T1, T2 y T3 y de la valoración psicológica de V2, se advierte que el día en el que sucedieron los hechos, esto es el 22 de abril de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 mediante el uso de la fuerza física y psicológica a V1 y V2 intentaron desalojarlas del inmueble en el que se encontraban.

37. Por medio del derecho a la integridad y seguridad personal reconocido en el artículo 22, párrafo primero, de nuestra Carta Magna se protege a todas las personas a no sufrir actos nocivos en su estructura corporal, fisiológica, fisionómica y psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause un dolor o sufrimiento grave, con motivo de la actividad dolosa o culposa de un tercero, derecho que exigía de AR1 y demás servidores públicos implicados en los hechos, abstenerse de realizar conductas que vulneraran la integridad psicofísica de V1 y V2.

38. Este organismo nacional destaca que las disposiciones referentes a la seguridad son de orden público e interés social por lo que el uso de la fuerza pública debe de estar limitado a aquéllas situaciones donde se defienda el beneficio colectivo y se excluyan las que busquen proteger intereses privados. Es por ello que la actuación de AR1, en su carácter de presidente municipal, consistente en la solicitud e intervención de la fuerza pública para atender conflictos de carácter personal, no sólo es contraria a derecho, sino que también afecta las bases sobre las cuales está construido el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

39. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su artículo 17 que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, por lo que AR1 tenía la obligación de abstenerse de hacer uso de la fuerza pública para la defensa de sus intereses, más aún, cuando su investidura de servidor público así se lo exige.

40. Asimismo es relevante el contenido de los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, en los que se señala que los servidores públicos que tienen funciones de policía, cumplirán en todo momento los deberes que les imponen las normas, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, además de que respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos humanos. Es por ello que esta Comisión Nacional considera que AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales que participaron en los hechos, transgredieron lo dispuesto en las normas aplicables para la utilización y uso de la fuerza y con ello, los derechos de V1 y V2.

41. La petición que AR1 realizó a los policías municipales para desalojar a V1 y V2 del inmueble bajo el argumento de que le pertenecía, fue valorada por la comisión local como una violación al derecho de propiedad, situación que este organismo Nacional hace propia debido a que, la titularidad del derecho real no se había determinado en forma definitiva al estar pendiente de resolverse en el momento en el que se suscitaron los hechos; además de que, aun cuando el inmueble le fuera concedido en vía judicial a AR1, existen los medios legales para proceder ante la autoridad jurisdiccional correspondiente con la finalidad de ejecutar sus resoluciones.

42. En este sentido es de señalarse que mediante acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2011, servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala realizaron una inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los hechos y dejaron constancia de que V1 y V2 habitaban en ese lugar, por lo que tenían la posesión del inmueble donde AR1 intentó desalojarlas.

43. En lo concerniente a la negativa de AR1 de aceptar la recomendación 04/2012 dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, la autoridad responsable ha sostenido que una de las razones por las que no acató los puntos recomendatorios es debido a que la naturaleza de los actos que se le imputan son de carácter privado, por lo que los organismos de protección de derechos humanos no tienen competencia para conocer de los hechos motivo de queja.

44. En consideración de lo anterior, es de precisar que el primer párrafo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política delimita la facultad de las comisiones de derechos humanos para conocer de actos u omisiones de carácter administrativo provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen prerrogativas fundamentales. Sin embargo, contrario a lo sostenido por AR1, la acción consistente en la solicitud de intervención de diversos policías para desalojar a V1 y V2 de un inmueble mediante el uso de la fuerza, es de naturaleza administrativa.

45. Es por ello que la acción voluntaria e intencional de solicitar la fuerza pública por parte de AR1, en su carácter de presidente municipal de San Jerónimo Zacualpan, así como la ejecución de acciones por parte de policías municipales tendentes a desalojar de un bien inmueble, impuestas sobre V1 y V2 de manera imperativa, unilateral y coercitiva son conductas administrativas de las que compete conocer a este organismo nacional, así como a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tlaxcala.

46. Respecto de la falta de atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos para investigar los hechos motivo de queja debido a que versaban sobre la titularidad de derechos reales, mismos que estaban ventilándose

en sede judicial, es importante señalar que la Comisión Estatal o este organismo nacional se han abstenido de pronunciarse respecto de la propiedad del bien inmueble, por lo que lo argumentado por AR1 para no acatar la recomendación 04/2012 no tiene justificación.

47. Con relación a la indebida valoración probatoria de las declaraciones testimoniales de T1, T2 y T3, hecha valer por la autoridad responsable, debido a que, según manifiesta, los testimonios fueron desahogados por la comisión local en un plazo mayor de 70 días, este organismo nacional considera que el término empleado por AR1 no opera tratándose de la investigación por violaciones a derechos humanos. Ello en consideración del contenido del artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala prevé que se podrá solicitar el desahogo de pruebas con la única condición de que se encuentren previstas en el orden jurídico mexicano, sin hacer referencia al plazo dentro del cual deberán desahogarse.

48. Referente a la valoración psicológica de V2 practicada por servidores públicos de la Comisión Estatal, AR1 indicó que carecía de valor probatorio debido a que V2 no era parte dentro de la queja natural y que se debió llevar a cabo una investigación por separado donde únicamente se tomara en cuenta los hechos manifestados por ésta. Sin embargo, el artículo citado anteriormente otorga la potestad a la comisión local para allegarse de los elementos que sean indispensables para mejor proveer, por lo que es procedente otorgarle valor probatorio al testimonio rendido por V2.

49. Así lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; en el caso *Rosendo Cantú vs México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 52, en el que se determinó que las declaraciones de las víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

50. En esta tesitura es relevante mencionar que los principios bajo los cuales son valorados los medios probatorios por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son los de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, por lo que las apreciaciones hechas valer por AR1, respecto de no otorgar valor probatorio al testimonio de V2, no resulta procedente.

51. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la negativa de aceptar la recomendación bajo los argumentos señalados no sólo es atribuible a

AR1, presidente municipal de San Jerónimo, Zacualpan, en Tlaxcala, sino que además, es imputable a otros servidores públicos de ese ayuntamiento.

52. Así se desprende del Oficio SA/RCDHMA3101/11, de 1 de junio de 2011, signado por el secretario del ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, en el que informó al segundo visitador de la comisión local que dio a conocer en forma separada a los integrantes del cabildo los hechos constitutivos de queja, sin embargo, hicieron caso omiso, ya que afirmaron que se trataba de un problema de carácter familiar, además de que no pueden emitir verbal o aludir alguna acción a cualquier situación en específico.

53. Por lo señalado anteriormente este organismo nacional considera que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, adscritos al ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Zacualpan, Tlaxcala, violaron los derechos a la legalidad, a la seguridad personal y a la propiedad en agravio de V1 y V2, los cuales se encuentran protegidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 22, párrafo primero y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 9 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1.1, 2, 5, 7, 10 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

54. En lo referente al inicio de la averiguación previa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, derivado de los puntos recomendatorios tercero y cuarto del instrumento 04/2012 emitido por la comisión local, es de apreciarse que de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las autoridades a las que se dirija una recomendación tienen un plazo de 10 días naturales para informar lo que a su derecho corresponda; en caso hacerlo, este organismo presumirá ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación.

55. En este sentido, mediante oficio V6/100337 recibido el 14 de noviembre de 2012, este organismo nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala los datos de identificación así como el estado procesal de la averiguación previa iniciada con motivo de los puntos recomendatorios antes mencionados, sin embargo, al momento de la emisión de la presente recomendación, la citada procuraduría no ha enviado medio probatorio por el que acredite el inicio de la investigación ministerial.

56. En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, inciso a), de su ley, así como, 159, fracción IV, 167 y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 04/2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y, por ello, se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda a efecto de aceptar y dar cumplimiento a la recomendación 04/2012, emitida el 7 de marzo de 2012 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, y se mantenga informado a este organismo nacional enviando las constancias con las que se acredite su atención.

SEGUNDA. Tomar las medidas pertinentes para impartir cursos integrales de capacitación y formación en derechos humanos en los que se incluya la competencia de los organismos que conforman el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos a los servidores públicos del municipio de san Jerónimo, Zacualpán, Tlaxcala, con el fin de que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

57. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

58. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

59. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

60. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, inciso a, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, solicitar a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente

Dr. Raúl Plascencia Villanueva